

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027- 2021-00830-00

Fecha de Fijación del Traslado: 13 de marzo de 2024

Traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN (Archivo digital 60)

Inicia: 14 de marzo de 2024

Termina:18 de marzo de 2024

Clarena Quintero Montenegro
Secretaria

ALLEGO PODER Y SOLICITUD RAD 2021-830

EDISON HUMBERTO PRIETO <abogados.tolosavillarreal@gmail.com>

Vie 1/03/2024 2:21 PM

Para: Juzgado 27 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

Memorial propone recurso de reposición.pdf; Memorial propone recurso de APELACION.pdf; Memorial aporta poder.pdf; Poder abogado.pdf;

DRA

MAGNOLIA HOYOS OCORO

Respetada Doctora

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor **WILSON ALEJANDRO PÉREZ TORRES** con C.C. 80.913.863, demandado dentro del proceso de la referencia me permito acudir a su despacho con el fin de solicitarle que me reconozca personería dentro del asunto conforme al poder otorgado por la parte pasiva y que adjunto a este escrito.

De igual manera presenté recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto de fecha 26 de febrero 2024 publicado en el estado del 27 de febrero de 2024.

Agradezco la atención prestada

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLARREAL

C.C. 80.895.229 de Bogotá,

T.P. No. 373.618 del C. S. de la J.

Señora

JUEZA 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES**

DEMANDANTE: YEIMI YESMID FANDIÑO CABALLERO

DEMANDADO: WILSON ALEJANDRO PÉREZ TORRES.

Rad. 110013110027202100830-00

RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 23 de febrero de 2024 notificado por Estado No. 032 del 27 de febrero hogaño mediante el cual se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales.

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor **WILSON ALEJANDRO PÉREZ TORRES**, demandado dentro del proceso de la referencia me permito acudir a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación por lo que paso a exponer:

Es menester informarle a su señoría que la parte que representó dejó de tener contacto con el apoderado anterior desde el mes de octubre de 2023, pues refiere mi mandante que a pesar de llamarle insistentemente al profesional del derecho, éste no dio respuesta, abandonando su deber, causa por la cual el señor **WILSON ALEJANDRO PÉREZ TORRES** se encontraba sin representación judicial para la época en que se ordenó el traslado de los inventarios y avalúos adicionales, esto es 23 de octubre de 2023, razón por la cual no pudo oponerse al trámite de los mismos por evidente desconocimiento del procedimiento judicial a seguir.

Por lo anterior, le solicité que garantice a mi mandante los derechos fundamentales a la contradicción, el debido proceso y la defensa técnica con el fin de que pueda él oponerse a los inventarios y avalúos adicionales conforme lo dispone el artículo 502 del CGP.

De no ser ello procedente le pido muy respetuosamente que haga usted un control de legalidad al asunto, comoquiera que la partida que pretende inventariar la demandante se escapa de toda razón, pues es importante limitar la suma de las cesantías y ahorros a los extremos temporales de la existencia de la sociedad patrimonial esto es desde **el 11 de mayo de 2011 hasta el 6 de agosto de 2019** fechas declaradas en su sentencia del 22 de junio de 2021 (Fl. 100 c. principal UMH), lo que da lugar a variar la cuantía de la partida adicional.

Ahora bien, su señoría el control de legalidad que invoco afecta directamente el AUTO APROBATORIO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN (providencia del 26 de febrero de 2024 notificado por Estado No. 032 del 27 de febrero hogaño), toda vez que se está aprobando una distributiva que no se corresponde con la realidad procesal de este asunto, pues la decisión en cita indica que el trabajo distributivo que se aprueba obra en cuaderno digital 35, cuestión que es ajena a la realidad y organización del expediente, a más de que la única partición allegada es vista en cuaderno digital 48 y no incluye los inventarios adicionales por usted aprobados en decisión que se publica en estado 032 del 27 de febrero de 2024.

Ergo, la decisión que correspondía notificar en derecho, sería la rehechura del trabajo de partición con el fin de que el auxiliar de justicia tuviera en cuenta los inventarios y avalúos adicionales, que valga iterar no están conformes a la realidad de la sociedad patrimonial teniendo en cuenta lo indicado con antelación.

Por lo argumentado, señora juez le solicito que haga prevalecer en este juicio el derecho al debido proceso y haga una revisión exhaustiva del expediente pues aprobar el inventario adicional como lo plantea la demandante es a todas luces injusto pues estaría inventariando y distribuyendo sumas de dinero que no son sociales, pues sobrepasan los límites de la sociedad patrimonial declarada, nótese que en la certificación emitida por CAJA HONOR y que obra en el cuaderno 11 de medidas cautelares se expone una suma de dinero de \$60.823.542,87 hasta el 30 de junio de 2022 fecha para la cual ya se había disuelto la sociedad patrimonial que nos atañe, lo que genera un desequilibrio económico para mi poderdante y en gracia de discusión el valor no alcanza para pagar la partida inventariada y valga decir nadie está obligado a lo imposible.

Conforme a lo manifestado le solicité revoque su providencia y atendiendo las reglas de la lógica haga un control de legalidad exhaustivo para darle trámite a la partida adicional, comoquiera que la misma no es posible de inventariar en la forma planteada por la demandante y menos aún emitir una sentencia aprobatoria de partición que a todas luces es prematura y falta a la verdad procesal.

De la señora Juez, atentamente,

EDISON HUMBERTO PRIETO

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL

C.C. 80.895.229 de Bogotá,

T.P. No. 373.618 del C. S. de la J.

Email. abogados.tolosavillarreal@gmail.com

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

Sala de Familia.

E.SD

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES**

DEMANDANTE: YEIMI YESMID FANDIÑO CABALLERO

DEMANDADO: WILSON ALEJANDRO PÉREZ TORRES.

Rad. 110013110027202100830-00

RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 26 de febrero de 2024 notificado por Estado No. 032 del 27 de febrero hogaño mediante el cual se aprobó el trabajo de partición.

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor **WILSON ALEJANDRO PÉREZ TORRES**, demandado dentro del proceso de la referencia me permito acudir a su despacho con el fin de interponer y sustentar el **recurso de apelación** por lo que paso a exponer:

Es menester informarle a su señoría que la parte que representó dejo de tener contacto con el apoderado anterior desde el mes de octubre de 2023, pues refiere mi mandante que a pesar de llamarle insistentemente al profesional del derecho, éste no dio respuesta, abandonando su deber, causa por la cual el señor **WILSON ALEJANDRO PÉREZ TORRES** se encontraba sin representación judicial para la época en que se ordenó el traslado de los inventarios y avalúos adicionales, esto es 23 de octubre de 2023, razón por la cual no pudo oponerse al trámite de los mismos por evidente desconocimiento del procedimiento judicial a seguir.

Por lo anterior, le solicité que garantice a mi mandante los derechos fundamentales a la contradicción, el debido proceso y la defensa técnica con el fin de que pueda él oponerse a los inventarios y avalúos adicionales conforme lo dispone el artículo 502 del CGP y se efectúe una distribución justa de los bienes sociales y un juicio equilibrado entre las partes.

Ahora, para definir el reparo concreto de impugnación a la Sentencia aprobatoria de la partición debo explicar que la misma es prematura, toda vez que la juez de primera instancia emite dos pronunciamientos que son notificados mediante estado No. 032 del 27 de febrero de 2024 así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 1100131-10-027-2021-00830-00

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido en silencio el traslado dispuesto por auto anterior, se aprueban los inventarios y avalúos adicionales propuestos conforme la documental del cuaderno digital 52 (art. 502 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

(2)
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.032 FECHA 27-FEBREBO-2024
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

33

El anterior pronunciamiento de fecha 23 de febrero de 2024 por medio del cual aprueba los inventarios y avalúos adicionales (los que no están conformes a la realidad procesal

de los bienes sociales a distribuir), y sin ordenar al Auxiliar de la Justicia –Partidor- el ajuste del trabajo distributivo para que incluya en la partición la partida adicional aprobada emite este pronunciamiento del 26 de febrero hogaño aprobando la partición aportada únicamente con lo relacionado a la diligencia de inventarios y avalúos principales (audiencia de 15 de septiembre de 2022 c. digital principal 26).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

RADICACIÓN: 1100131-10-027-2021-00830-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YEIMI YESMID FANDEÑO CABALLERO
DEMANDADO: WILSON ALEJANDRO PÉREZ TORRES

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 509 del CGP, y considerando que el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia JULIO CÉSAR PARDO BARRIOS se ajusta a derecho, hay lugar a impartirle aprobación. (c. digital 35).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conformada por YEIMI YESMID FANDEÑO CABALLERO y WILSON ALEJANDRO PÉREZ TORRES.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión ante las autoridades pertinentes. Oficiase.

TERCERO: Al tenor de los artículos 26 y 27 – 2º del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, del C. S. de la J., teniendo en cuenta la labor del partidor JULIO CESAR PARDO BARRIOS, se fija la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), como honorarios definitivos. Acredítese el pago, el cual deberá ser cubierto por las partes a prorrata de sus derechos.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición y la presente sentencia ante una notaría del círculo de esta ciudad a elección de las partes.

QUINTO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que dentro del asunto se hubieren decretado. Oficiase a quien corresponda, teniendo en cuenta cualquier embargo de remanentes.

SEXTO: Se autoriza la expedición de copias auténticas a costa de las partes, y del desglose de los documentos aportados (arts.114 y 116 del CGP).

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.032 FECHA 27-FEBRERO-2024
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

Las dos providencias con fecha diferente, pero notificadas por estado No. 032 del 27 de febrero de 2024, no obstante la sentencia aprobatoria de la partición es prematura, pues, es claro que la circunstancia de que esté pendiente de ejecutoria el auto que aprobó los inventarios y avalúos adicionales y la rehechura de la partición con la inclusión de los mismos, impedía que se dictara la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, habida cuenta de que aquel puede llegar a modificar el inicial y, en esa medida, además se afecta la distribución de los bienes sociales, por lo que es necesario que el trabajo partitivo reúna todas las alteraciones que afecten al inventario aprobado inicialmente.

De ello precedente le pido muy respetuosamente que haga usted un control de legalidad al asunto, comoquiera que la partida que pretende inventariar la demandante como adicional se escapa de toda razón, pues es importante limitar la suma de las cesantías y ahorros del señor Wilson Alejandro Pérez Torres a los extremos temporales de la existencia de la sociedad patrimonial esto es desde **el 11 de mayo de 2011 hasta el 6 de agosto de 2019** fechas declaradas en sentencia emana de la juez *a-quo* el 22 de junio de 2021 (Fl. 100 c. principal UMH), lo que da lugar a variar la cuantía de la partida adicional.

Ahora bien, reitero que se está aprobando una distributiva que no se corresponde con la realidad procesal de este asunto, pues la decisión del 26 de febrero de 2024 notificada por estado del día 27 de la misma calenda indica que, el trabajo distributivo que se

aprueba obra en cuaderno digital 35, cuestión que es ajena a la realidad y organización del expediente, a más de que la única partición allegada al trámite es vista en cuaderno digital 48 y no incluye los inventarios adicionales aprobados por la juez de primera instancia en decisión de fecha 23 de febrero de los corrientes y que se publica en estado 032 del 27 de febrero de 2024.

Ergo, la decisión que correspondía notificar en derecho, sería la rehechura del trabajo de partición con el fin de que el auxiliar de justicia tuviera en cuenta los inventarios y avalúos adicionales, que valga iterar no están conformes a la realidad de la sociedad patrimonial teniendo en cuenta lo indicado con antelación.

Por lo argumentado, les solicito honorables Magistrados de la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Bogotá que haga prevalecer en este juicio el derecho al debido proceso y haga una revisión exhaustiva del expediente pues aprobar el inventario adicional como lo plantea la demandante es a todas luces injusto pues estaría inventariando y distribuyendo sumas de dinero que no son sociales, lo que afecta los derechos de mi prohijado y traduce en un detrimento patrimonial y un desequilibrio económico que el demandado no está obligado a soportar, nótese que en la certificación emitida por CAJA HONOR y que obra en el cuaderno 11 de medidas cautelares expone una suma de dinero de \$60.823.542,87 hasta el 30 de junio de 2022 fecha para la cual ya se había disuelto la sociedad patrimonial que nos atañe y en gracia de discusión el valor no alcanza para pagar la partida inventariada.

Conforme a lo manifestado, honorables Magistrados de la Sala de Familia, del Tribunal Superior de Bogotá les solicitó que se revoque la providencia aprobatoria de la partición y se inste a la juez *a - quo* para que atendiendo las reglas de la lógica haga un control de legalidad exhaustivo para darle trámite a la partida adicional conforme a la realidad procesal y probatoria del caso, comoquiera que la misma no es posible de inventariar en la forma planteada por la demandante y menos aún emitir una sentencia aprobatoria de partición que a todas luces es prematura y falta a la verdad procesal.

Del señor (a) Magistrado (a), atentamente,

EDISON HUMBERTO PRIETO

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL

C.C. 80.895.229 de Bogotá,

T.P. No. 373.618 del C. S. de la J.

Email. abogados.tolosavillarreal@gmail.com

Señora

JUEZA 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES**

DEMANDANTE: YEIMI YESMID FANDIÑO CABALLERO

DEMANDADO: WILSON ALEJANDRO PÉREZ TORRES.

Rad. 110013110027202100830-00

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor **WILSON ALEJANDRO PÉREZ TORRES** con C.C. 80.913.863, demandado dentro del proceso de la referencia me permito acudir a su despacho con el fin de solicitarle que me reconozca personería dentro del asunto conforme al poder otorgado por la parte pasiva y que adjunto a este escrito.

De la señora Juez, atentamente,

EDISSON HUMBERTO PRIETO

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL

C.C. 80.895.229 de Bogotá,

T.P. No. 373.618 del C. S. de la J.

Email. abogados.tolosavillarreal@gmail.com

Señora
JUEZA 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.



**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: YEIMI YESMID FANDIÑO CABALLERO
DEMANDADO: WILSON ALEJANDRO PÉREZ TORRES.**

WILSON ALEJANDRO PÉREZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía 80.913.863 domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, en nombre propio por medio de este documentos confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL**, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.895.229 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional N° 373.618 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe con el trámite del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** con radicado No. 110013110027202100830-00 donde funjo como demandado.

El apoderado queda facultado ampliamente para recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y transigir, elaborar los inventarios y avalúos, elaborar el trabajo de partición y en general para todos los efectos contemplados en el artículo 77 del C.G.P.

De la señora Juez, atentamente,

WILSON ALEJANDRO PÉREZ TORRES
C.C. 80.913.863 de Bogotá

Acepto,

EDISON HUMBERTO PRIETO

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL
C.C. 80.895.229 de Bogotá,
T.P. No. 373.618 del C. S. de la J.

NOTARIA 81 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
LA AUTENTICACION SE REALIZA A SOLICITUD DEL INTERESADO

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

81

Notaría

**LA NOTARIA OCHENTA Y UNA
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA**

CERTIFICA:
Que **PEREZ TORRES WILSON ALEJANDRO**
quien se identificó con **C.C. 80913863**

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. mmigp

En Bogotá D.C., el día 2024-02-27 10:13:53

X 

El Compareciente



103-a325a1d2



RE: ALLEGO PODER Y SOLICITUD RAD 2021-830

Juzgado 27 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/03/2024 3:06 PM

Para:Humberto villarreal <abogados.tolosavillarreal@gmail.com>

Cordial Saludo,

Acuso recibido, su solicitud se glosa al expediente para el trámite correspondiente.

Cordialmente

REYNALDO CORREA SALAMANCA

Citador

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

La información de las actuaciones correspondientes a los procesos radicados en el año 2023 será registrada en el sistema de información Siglo XXI, la cual podrá ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial, siguiendo este enlace: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ghz2ontqRvpBgMUj9WyygglmLMR8%3d>

La información de los procesos radicados con anterioridad al año 2023 continuará registrándose en el sistema TYBA.

SOLO SE RECIBEN CORREOS EN HORARIO HÁBIL L-V 8 AM - 5 PM LEY DE DESCONEXIÓN LABORAL 2191 de 2022.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.